

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500520170045501
Demandante	WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ FLÓREZ
Demandado	MOBILIAR IDEAS SAS
Asunto:	Apelación sentencia 17 de septiembre de 2021
Juzgado:	Quinto Laboral del Circuito
Tema:	Contractual

APROBADO POR ACTA No. 90 DEL 06 DE JUNIO DE 2023

Hoy, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia de primera instancia, proferida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ FLÓREZ** en contra de **MOBILIAR IDEAS SAS**, radicado **66001310500520170045501**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 95

I. ANTECEDENTES:

1.1. Pretensiones.

WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ FLÓREZ aspira a que se declare la existencia de un verdadero contrato de trabajo con **MOBILIAR IDEAS SAS**, entre el 1 de octubre de 2011 y el 12 de octubre de 2014, data en que fue despedido sin justa causa y momento para el cual su salario era de 1.240.000 además del subsidio de transporte. En consecuencia, solicita el pago del auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, compensación en dinero por dotación, aportes en pensión, indemnización del artículo 64 y 65 CST, perjuicios morales y materiales y costas.

1.2. Hechos.

Relata William De Jesús Ramírez Flórez, que se vinculó laboralmente con MOBILIAR IDEAS S.A.S., el 12 de octubre de 2011, bajo la figura de “prestación de servicios” el cual tuvo vigencia hasta el 12 de octubre de 2014, terminado de manera unilateral por la demandada.

Comenta que el objeto del contrato era la prestación de servicios personales a favor de MOBILIAR IDEAS S.A.S., en el ramo de ebanistería y específicamente, en el diseño, fabricación y pintura de todo tipo de bienes muebles en madera para el amoblamiento de casas y apartamentos, como muebles para baño, cocina, multimuebles, etc., labores que eran técnicas especializadas del área de la ebanistería. Resalta que una vez fabricados los bienes muebles, procedía a su instalación, previa orden de su superior MOBILIAR IDEAS S.A.S., en los inmuebles (edificios, conjuntos y unidades residenciales) a los que esta se comprometía fabricar y proveer; que la demandada era quien le suministraba las herramientas e instrumentos que requería, por lo que la empresa contaba con un taller dotado de equipamiento para el desarrollo de la actividad, asegurando que todo el tiempo se trató de una relación subordinada. Que trabajaba en horarios de lunes a viernes de 7 am a 6 pm, con una hora para almuerzo y, los sábados, era hasta las 12 m.

Resalta que Mobiliar se había comprometido a realizarle los pagos de manera semanal y una vez estuvieran instalados los mobiliarios, cancelando de manera regular en 2011 y 2012 la suma de **\$1.200.000**; en 2013 **\$1.220.000** y 2014 **\$1.240.000**., sin embargo, los aportes que se le hicieron a su nombre lo fueron sobre el mínimo legal.

Asegura que en un inicio parte de esos pagos los hizo la demandada a través de la Asociación de Servicios Cooperativos del Risaralda (ASERCOP) y luego a nombre de **MOBILIAR IDEAS S.A.S.**

Indica que durante el vínculo laboral, estuvo en tres ocasiones incapacitado por intervenciones quirúrgicas, así: 1) el 30 de agosto/13 por un accidente laboral que comprometió el manguito rotatorio del hombro izquierdo y duró un lapso de 30 días. 2) por una enfermedad de origen común (hemorroides) y, 3) por síndrome del túnel carpiano, la cual ocurrió entre el día 14 de agosto de 2014 y el día 12 de octubre de 2014: que al terminar la última incapacidad le fue informada la terminación del contrato sin que se le hubiere manifestado las razones.

Culmina, afirmando que nunca se le cancelaron horas extras, prestaciones sociales, vacaciones, dotación y que, por la decisión de su empleador, se vio afectado patrimonial y moralmente.

La demanda fue formulada el 10 de mayo de 2017 y admitida por auto del 14 de noviembre de 2017.

1.3. Posición de la demandada.

MOBILIAR IDEAS S.A.S., se opuso a las pretensiones al considerar que al demandante no le asistía el derecho; que los servicios fueron prestados del 19 de diciembre de 2013 al 31 de agosto de 2014, sin contar con certeza frente a los periodos contratados por los lapsos cortos e interrumpidos. Excepcionó **cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación demandada, prescripción, buena fe, mala fe del demandante, onus probandi – ineficacia del contrato civil de prestación de servicios, imposibilidad**

jurídica de condena con efectos ex tunc, imposibilidad de calcular el ingreso base de liquidación y genéricas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza Quinta Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda. Mediante fallo del 17 de septiembre de 2021, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que entre WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ FLÓREZ y MOBILIAR IDEAS S.A.S. existieron 4 contratos de trabajo independientes, de acuerdo a los siguientes hitos:

1. Desde el 01 de noviembre de 2011 y el 31 de julio de 2012.
2. Entre el 15 de octubre de 2012 y el 30 de marzo de 2013.
3. Entre el 16 de mayo de 2013 y el 31 de octubre de 2013.
4. Entre el 19 de diciembre de 2013 y el 12 de octubre de 2014

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de “Prescripción del derecho” invocada por la demandada, para los emolumentos exigibles con anterioridad al 05 de octubre de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a MOBILIAR IDEAS S.A.S. a pagar a favor de WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ FLÓREZ la suma de \$1.657.540 por concepto de prestaciones sociales y compensación por vacaciones, discriminados de la siguiente manera:

CESANTÍAS 2013	43.297
CESANTÍAS 2014	798.206
PRIMAS	316.799
INT. CESANTÍAS	75.031
VACACIONES	424.207

CUARTO: CONDENAR a MOBILIAR IDEAS S.A.S. a pagar en favor de WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ FLÓREZ los intereses moratorios a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera sobre los anteriores conceptos, a partir del 13 de octubre de 2014 y hasta que se verifique el pago total de las prestaciones adeudadas.

QUINTO: CONDENAR a MOBILIAR IDEAS S.A.S. a pagar la diferencia de los aportes pensionales, con destino a PROTECCIÓN S.A., mediante pago de aportes con intereses moratorios, previa solicitud a la AFP, sobre el valor de los salarios percibidos por el demandante y que fueron certificados por el contador de la empresa:

1. Entre el 01 de noviembre de 2011 y el 31 de julio de 2012.
2. El 15 de octubre de 2012 y el 30 de marzo de 2013.
3. El 16 de mayo de 2013 y el 31 de octubre de 2013.
4. Y, el 19 de diciembre de 2013 y el 30 de abril de 2014

A partir del 1 de mayo de 2014 y el 12 de octubre de 2014, dado que no se aprecia historia laboral allegada con la demanda, el pago por estos meses, deberá pagarse el valor completo de los mismos, sobre el salario del trabajador, así.

	2011	2012	2013	2014
Enero		1.144.000	1.005.122	1.192.867
Febrero		1.144.000	1.189.122	1.188.000
Marzo		1.147.000	1.189.122	1.235.000
Abril		1.114.000		1.202.000
Mayo		1.114.000	594.500	1.084.000
Junio		1.084.000	1.302.394	858.000

Julio		1.084.000	1.224.000	1.192.000
Agosto			1.189.500	1.057.000
Septiembre			796.630	870.000
Octubre		890.600	954.315	311.000
Noviembre	520.000	929.000		
Diciembre	1.080.000	238.000	1.199.000	

SEXTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación demandada”, propuesta por la pasiva, respecto a las horas extras, la indemnización por despido injusto y la compensación por dotación de vestido y calzado de labor.

SÉPTIMO: ABSOLVER a MOBILIAR IDEAS S.A.S. de las restantes pretensiones incoadas en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: DECLARAR no probada la tacha de sospecha frente al testimonio de John Wilmar Castañeda Isaza, de acuerdo a lo considerado.

NOVENO: CONDENAR en costas a MOBILIAR IDEAS S.A.S. en favor de WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ FLÓREZ, en un 30% de las causadas.”

La jueza de primera instancia, con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades (art. 53 CN) y la definición legal del contrato de trabajo, así como de la presunción de existencia del mismo (arts. 22, 23 y 24 CST), inició definiendo que no había duda sobre la prestación personal del servicio a favor de la demandada, por lo menos desde el 19-12-2013 y el 12-10-2014 en tanto que fue aceptado por la accionada en la contestación y, ello se desprendía del contrato de prestación de servicios que milita en el proceso.

Por ende, al analizar si la parte contratante desvirtuó la presunción de existencia del contrato de trabajo, invocando previamente jurisprudencia nacional, de las pruebas, concluyó que se trató de una relación subordinada, dado a los horarios que debía cumplir, según lo manifestado por los testigos, el control ejercido por la demandada a la labor, el cumplimiento de los horarios de entrada, la prohibición que tenía el demandante para trabajar como ebanista para otras empresas, al uso de los implementos y las herramientas que eran suministradas por la demandada.

Concluye que el demandante estaba lejos de tener autonomía y control absoluto sobre las condiciones en que debía cumplir la labor, porque se encontraba una clara evidencia de subordinación cuando se imparten órdenes o instrucciones inherentes al objeto, supervisión, control y vigilancia del contrato y cuando los medios para la ejecución de la labor eran proporcionados por el contratante, siendo aspectos en que coincidían los deponentes. Refirió que, si bien el horario no era impuesto realmente por la demandada, sino que era una exigencia en las obras donde, por razones de seguridad, llevaban un control de ingreso, denotó que el hecho de que la pasiva no estuviera presente para verificar el cumplimiento de hora de entrada y de salida, no implicaba que no llevara control del mismo, según lo aceptó el representante legal cuando afirmó que de las obras le avisaban o que los trabajadores directamente lo hacían.

En cuanto a los hitos temporales, tuvo en cuenta que la actora alega que el vínculo fue uno solo vigente entre el 01-10-2011 y el 12-10-2014, mientras que la pasiva aceptó la prestación personal del servicio en forma continua desde el 19-12-2013 al 12-10-2014 porque, anterior a tal data, según se informó en la contestación, se dieron dos periodos cortos aspecto lo cual

también fue aceptado por ambas partes, en tanto que el actor antes de esa data (19-12-2013) trabajó de manera discontinua.

Señala la jueza que al encontrar coincidencia de lo certificado por la empresa respecto de lo afirmado por los testigos que referenciaron dos de las tres obras, los hitos de la relación se debían determinar de acuerdo con lo arrimado por la pasiva porque allí daban cuenta del inicio y terminación de las construcciones Sándalo, Papiro y Ciprés. De manera que, en principio, se podía afirmar que existieron tres relaciones laborales determinadas en virtud de las citadas obras, pero llamaba la atención que, en la certificación de los valores cancelados al actor por parte de Mobiliar, se observaran pagos constantes entre el 15-11-2011 y hasta el 31-07-2012, de donde infería que la relación que inició el 01-04-2011 con ocasión a la obra Sándalo se extendió más allá de la fecha, ubicando ésta hasta el 31-07-2012.

En cuanto a la segunda relación laboral, de la certificación aludida, el siguiente pago había sido del 15-10-2012 sin que hubiera existido indicio alguno de continuidad en la prestación del servicio, por lo que era esa calenda la que debía tenerse como el hito inicial de la segunda vinculación, la cual se extendió hasta el 30-03-2013 según los pagos constantes dados durante ese interregno, sin que fuera óbice la inexistencia de contratos por este tiempo debido a que el mismo representante legal de la demandada había manifestado que era posible que por el paso del tiempo no se contara con toda la documental de las obras en las que prestó el servicio el demandante.

Refiere que seguidamente se presentan pagos quincenales del 30-05-2013 hasta el 31-10-2013, lo que coincidía con la ejecución de la obra Papiro, siendo, por tanto, esa la tercera relación laboral que inició el 16-05-2013, conforme al acta de inicio de ejecución del contrato, y que terminó el 31-10-2013.

Finalmente, hizo referencia a los pagos que se remontaban del 15-12-2013 hasta el 15-10-2014, relación que había sido aceptada por la pasiva y que coincidió con la ejecución de la obra Ciprés, pero que diferían en un par de días en la finalización de la obra, por lo que se declararía la cuarta relación entre el 19-12-2013 y el 12-10-2014.

De otro lado, al analizar la prescripción, la encontró probada respecto a las acreencias exigibles con anterioridad al 05-12-2014, al haberse presentado la demanda el 05-10-2017, afectando salarios, horas extras y prestaciones sociales exigibles con anterioridad al 05-12-2014, por lo que solo se liquidaría el contrato que iba del 19 de diciembre de 2013 y el 12 de octubre de 2014.

En torno al salario, indicó que, habiendo sido variable, estos se extractarían de las documentales arrimadas.

En cuanto la indemnización del artículo 65 CST, concluyó que debido a que la demandada no había efectuado el pago completo, de allí deducía que no demostró la buena fe, sin que fuera suficiente que hubiere alegado la existencia del contrato de prestación de servicios. Frente a dicha condena, indicó que al haber presentado la demanda dos años después lo que se imponía eran los intereses moratorios.

En cuanto a los aportes a seguridad social, observó de las historias laborales arrimadas que se aprecian aportes a pensión con un IBC equivalente al salario

mínimo del 10-11-2011 hasta 02-2014 a través de cooperativas, de lo que se desprendía que no se había efectuado el pago de estos con el valor real durante las 4 relaciones laborales, por lo que esas diferencias debían ser ordenadas.

En cuanto al despido, refirió que ninguno de los testigos había dado cuenta de los pormenores que rodearon la terminación y el representante legal únicamente había manifestado que se terminó por el cumplimiento de la obra, sin que se hubiera determinado si el finiquito lo fue por mutuo acuerdo o por un despido, por lo que al no haber realizado la activa ningún esfuerzo probatorio para demostrar el despido alegado, no había lugar a impartir condena por ese concepto.

De otro lado, no encontró razones para impartir condena por dotación ni horas extras, al no haber sido acreditadas, como tampoco era procedente lo relacionado con los perjuicios morales pedidos.

III. RECURSO DE APELACIÓN

WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ FLÓREZ, enmarcó su inconformidad en la declaración de cuatro periodos como extremos de la relación laboral, considerando que ello no coincidía con el material probatorio porque no se había analizado la historia clínica del demandante donde aparecía que estuvo incapacitado en tres oportunidades - una de origen común y dos de origen laboral -, dentro del periodo comprendido entre el 01-10-2011 y el 12-10-2014, aspecto que le impidió la prestación del servicio, siendo esa la razón por la cual no aparecían salarios reflejados en la relación que allegó Mobiliar Ideas SAS. Afirma que el contrato que se presentó con fecha de diciembre de 2013 y que supuestamente tuvo vigencia entre el 19-12-2013 y el 12-10-2014, se le hizo firmar de manera maliciosa al trabajador una vez se reintegró de una incapacidad médica. En consecuencia, solicitaba se declarara la existencia de una única relación laboral, sin solución de continuidad, lo que consigo llevaría a que no prosperara la excepción de prescripción. Adiciona que el testigo Julián Garzón expresó que cuando se presentó a laborar el señor William Ramírez el 12-10-2014, él a su vez le dijo que no había más trabajo, manifestación que considera lleva implícita la terminación unilateral e injusta del vínculo.

MOBILIAR IDEAS SAS, recurrió la decisión bajo el argumento que, conforme a las pruebas allegadas y las practicadas en el curso del proceso, la subordinación no se observaba; que la parte demandante no probó la existencia de la subordinación y que existía era un contrato de prestación de servicios por medio del cual se le vinculó como contratista. Señala que los testigos fueron claros y contundentes en determinar que el señor Ramírez nunca prestó sus servicios de manera personal en la empresa porque si bien se presentaba a los contratistas o a las empresas contratistas de la demandada, lo hacía dentro de los horarios que estas exigían; que el demandante le solicitaba permiso, pero al SISO de la obra y nunca llamaba al señor Julián o al representante legal de la empresa para pedir permiso. Si llegaba tarde simplemente se devolvía para la casa, sin que ni siquiera tuviera que reportar a la empresa que no lo dejaron entrar a la obra. Sobre el contenido de la decisión referente a que en virtud de que la parte accionada tenía unas herramientas de trabajo en la obra, señala que al tratarse de una obligación del contratista no podía tenerse como de trabajo, aunado a que, del reporte de pago a la seguridad social, aparecía con empresas diferentes, por lo que insiste en que se trató de un contrato de prestación de servicios.

Sobre los intereses moratorios, expresa que no podía imponerse la sanción moratoria porque debía probarse la mala fe, y la parte actora no lo hizo, aunado a que la jurisprudencia ha indicado que no opera cuando la parte contratante obra con el convencimiento de que era un contrato de prestación de servicios.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del **28-04-2022** y de la presentación de alegaciones en término, los mismos obran en el expediente digital [Carpeta 10, segunda instancia, página 4].

Surtido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia y los recursos presentados por las partes, los problemas jurídicos a solventar se circunscriben en determinar:

Si en el presente asunto la demandada logró derruir la presunción de la existencia del contrato de trabajo. De ser negativo ello, se analizará:

- (i) Si conforme con las pruebas arrimadas al expediente, se demostró la existencia de la unidad contractual, caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a modificar las liquidaciones realizadas por la primera instancia;
- (ii) Si la parte demandante logró probar el despido a efectos de establecer si hay lugar a la indemnización del artículo 64 CST.
- (iii) Si hay lugar a la indemnización moratoria a cargo de la demandada.

Para lo anterior, se trae a colación lo pertinente, para mejor proveer.

5.1. Del contrato de trabajo

Al analizar el caso, es necesario tener en cuenta el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades, lo que significa que la denominación del contrato firmado por las partes resulte irrelevante frente a la realidad en la que se llevó a cabo. Para determinar si la relación fue laboral, hay que tener en cuenta los elementos que estructuran el contrato de trabajo, como prestación personal del servicio, subordinación y salario (artículo 23 C.S.T.) y, de encontrarse acreditado el primero de ellos, se entiende que la relación convenida está regulada por las normas del C.S.T., gracias a la presunción del artículo 24 ibidem.

En caso de producirse la anterior presunción, corresponderá al sujeto pasivo desvirtuar el elemento de subordinación mediante la demostración de otro patrón de comportamiento contractual, gobernado por otras disciplinas jurídicas o que acredite la ausencia total de los elementos enunciados. Se dice

esto debido a que la presunción supone una inversión de la carga probatoria a cargo del presunto empleador, que consiste en la obligación de desvirtuar la subordinación, rasgo distintivo y diferenciador, con otras formas de vinculación contractual.

También, es importante mencionar que la subordinación del trabajador se da en virtud del contrato de trabajo, de manera que el empleador tiene el poder de exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, por todo el tiempo de duración del contrato y, en general, demandarle la colaboración en todo aquello, que sea necesario para el cumplimiento del objeto social del empleador.

5.2. De los extremos de la relación laboral.

Ha indicado la jurisprudencia que, no debe confundirse la presunción del art. 24 CST, con una liberación probatoria del trabajador, pues este sigue ligado al deber procesal de la prueba, dado que tiene que llevarle al juez los elementos necesarios para comprobar otros aspectos importantes de la relación. En ese orden, enseña la Corte en sentencia SL359-2023 que,

“... para que se imparta condena en concreto, el promotor del proceso tiene unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretende. Así, aun con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, es relevante que en el proceso se acrediten otros hechos imprescindibles para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario -si se alega-, así como los demás hechos que se enarbolan como causa de las pretensiones demandadas (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167).

[...]

El error de juicio jurídico del *ad quem* brota diáfano. Su equivocación radicó, precisamente, en descartar cualquier posibilidad de protección de los derechos laborales reclamados, bajo el prurito de que a ese propósito solo podía servir la demostración de los extremos temporales informados en el texto de la demanda; ninguno otro, así fuera inferior. Con ello, ignoró la posibilidad que tenía de acudir a las tesis planteadas por esta Sala de la Corte en sentencias CSJ SL2696-2015 y CSJ SL4816-2015.

Según la primera providencia, en los eventos en que se dificulte la prueba de los hitos temporales, el juzgador debe acudir a los datos que ofrezcan los elementos de convicción incorporados y, de ser posible, para efectos de determinar la fecha de inicio, tomar en cuenta el último día del mes o año del que se tenga noticia y, para la fecha de terminación, el primer día, según corresponda.

En la segunda, la Sala reiteró que cuando se acredita un tiempo de trabajo menor al pretendido, es procedente fulminar una condena «minus petita que acepte parcialmente las pretensiones de la demanda, esto es, que, si el demandante pide más, pero tan solo alcanzó a acreditar parte de lo pedido, debe concederse lo probado (art. 305 C.P.C.)».

De otro lado, cuando existe evidencia de diversos contratos ejecutados, frente a los extremos y la unidad contractual, la sentencia SL981-2019 indica:

“En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales (...) Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015... “(...) las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273).

5.3. Indemnización por despido (Art. 64, CST).

Dispone el artículo 64 CST:

“Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador, o si este da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización [...]

A su turno, el artículo 66, ibidem, dispone:

“Manifestación del motivo de la terminación. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esta determinación. Posteriormente, no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”.

5.4. De la Sanción Moratoria (Art. 65 Del C.S.T.)

De antaño, ha señalado la Jurisprudencia laboral que la sanción prevista en el art. 65 CST, no procede de forma automática y por ello, a efectos de resolver si procede necesario, es que el empleador pruebe la buena fe frente a su incumplimiento, lo que en otras palabras significa que al dador del empleo le corresponde acreditar que actuó llevado por razones atendibles frente al incumplimiento.

Sobre el particular, es pertinente anotar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en denotar que la sanción del artículo 65 del CST no es de aplicación automática ni inexorable, sino que, al momento de imponerla debe primero analizarse la conducta del empleador para determinar si estuvo revestido de buena fe, en otras palabras, se debe auscultar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, lo que de acreditarse, conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en tal caso no procedería la sanción (CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35414, sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467).

De lo anterior se colige, que el solo hecho que a la terminación del contrato del empleador no cumpla con la obligación de pagar al trabajador todo concepto que esté insoluto, no por ello opera automáticamente la indemnización moratoria que establece la citada norma, por lo que se requiere para imponer dicha sanción la concurrencia de la mala fe del empleador en no cumplir con su carga.

Aquí, conviene memorar que la Corte ha enseñado que la imposición de dichas sanciones no dependen de la negación que se haga del contrato de trabajo, ni de la declaratoria de la existencia de la relación laboral a la luz del artículo 24 del CST, en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud de que en ambas situaciones, se requiere del examen de la conducta o proceder del empleador, conforme el haz probatorio, para lo cual se debe tener en cuenta las circunstancias que rodearon el desarrollo del vínculo [sentencia SL11436-2016].

De otro lado, se ha señalado que tales sanciones proceden “si el empleador demandado no demuestra razones satisfactorias y justificativas de su conducta, por manera que debe examinarse el comportamiento asumido por dicho empleador incumplido en el pago de salarios y prestaciones sociales, en el contexto de la relación de trabajo y a la luz de las pruebas allegadas al expediente «[...] a fin de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables» (Sentencia CSJ SL12547-2017).

También se ha dicho que la buena o mala fe no depende de la existencia formal de los convenios o contratos de prestación de servicios, ni de la simple afirmación del demandado de creer que actuó con apego a la ley, pues, en cualquier caso, es indispensable la verificación de «[...] otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (Sentencia CSJ SL9641-2014 reiterada por la SL1347/2020).

5.5. Medios de prueba obrantes en el proceso

En efecto, en esta contienda, se recopilaron diferentes medios de pruebas, entre ellas las documentales y las testimoniales.

Pues bien, al ser interrogado el demandante **WILLIAM DE JESÚS RAMÍREZ FLÓREZ**, de profesión Ebanista, este relató: Empezó a prestar sus servicios desde 1-10-2011 a Mobiliaria, celebrando un contrato de prestación de servicios para fabricar e instalar los muebles que se fabricaban en las obras de las constructoras. Que se comprometió a trabajar semanal cumpliendo horario de 7 a 12 y de 1 a 6 p.m. Los servicios los prestaba en la empresa que quedaba en la Cra. 8 nro. 7-52 que eran las instalaciones de Mobiliar, lugar donde el taller donde fabricaban los muebles; que luego llevaban a las obras a instalar, suministrándole la empresa todas las herramientas, las cuales eran llevadas en una camioneta junto con los muebles a instalar, contando Mobiliar con una persona que iba con ellos a la entrada a la obra; que el supervisor del trabajo iba todos los días y estaba casi todo el tiempo con ellos. Relata que en la obra cuando fue contratado directamente por Julián Garzón, quien es el Gerente. En el taller eran aproximadamente 20 personas entre oficina y trabajadores fijos de planta y otros que salían a instalar, pero él era uno de los que fabricaban y salían a instalar. Explica que, cuando realizaban la instalación, salían directamente para la obra, con los muebles y los llevaban a las obras ingresando a las 7 am, trabajando hasta las 12 m, descansaban una hora, y seguían trabajando hasta las 6 pm; que el control de entrada lo hacía un señor llamado Carlos Mafla empleado de la obra Núcleo Constructora; que debían firmar un acta cuando ingresaban y cuando salían. Que cuando estaban en la empresa cumplían un horario de 7 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm. Que trabajó con ellos hasta octubre de 2014, terminándose el contrato porque él se incapacitó, lo operaron del túnel carpiano de las dos manos, y terminada la incapacidad, el señor Garzón le dijo que ya no había más trabajo. Manifiesta que fue incapacitado desde el día de la cirugía; que llevó la incapacidad al día siguiente a la empresa y esta fue recibida por el secretario que se encontraba en la oficina de la demandada. Que trabajó de manera continua y solo se interrumpió cuando estuvo incapacitado, habiendo estado tres veces en esa situación. Que él trabajaba cumpliendo un horario y no por lo que hiciera. Se le preguntó por qué manifestaba que solo había suscrito un contrato de

prestación de servicios al inicio y el que obra en el proceso data del año 2013, la cual desconoció. Manifiesta que no estaba facultado para realizar actividades de ebanistería con otras personas. Que su labor era supervisada por el señor Julián Garzón y el señor Castañeda, quienes pasaban para revisar qué estaban haciendo y qué clase de obra. En cuanto a la terminación del contrato, ilustra que como fue operado del túnel carpiano estuvo incapacitado dos meses, y cuando se terminó la incapacidad fue a reintegrarse, pero Julián Garzón le manifestó que no había más trabajo. Señala que en la obra Ciprés fue en la última donde él prestó sus servicios.

Interrogado el representante legal de la demandada, **JULIÁN ALBERTO GARZÓN CASTAÑEDA**, dijo: Que conoce al demandante hace años como ebanista e instalador; que **trabajó por varias temporadas**, pero no de forma continua porque lo necesitaban ocasionalmente para hacer labores de instalación de carpintería en la obra, creyendo que fue desde el **2011** que empezaron a contratarlo, sin recordar cuántos contratos fueron ejecutados con él porque era por temporadas equivalentes al tiempo que duraban las obras, siendo todas con Núcleo constructora; recordó obras como Safán, Edificio 1012, y señala que como había transcurrido mucho tiempo, tocaría revisar la documentación. Dice creer que la última vez fue una temporada de un contrato que terminaba en agosto y el demandante estuvo con una **vinculación laboral con ellos hasta octubre porque en ese tiempo, unos días antes de culminar la obra, tuvo una cirugía y mientras tuvo la incapacidad ellos no prescindieron de él para seguirle pagando la seguridad social**. Cree que el último proceso de salud que tuvo fue por unas hemorroides, siendo la última cirugía que le hicieron. **Señala que la terminación del contrato se dio porque ya habían entregado la obra y todo estaba instalado, porque el actor siempre fue contratado únicamente para instalación, porque ellos tenían grupos para fabricar**. Refiere que el actor no tenía un horario, solo que en las obras era donde les fijaban un horario, que la empresa controlaba por medio de una persona que revisaba si la persona estaba haciendo bien su labor, si no había podido ir, ya que, si por ejemplo un trabajador no había ido por una semana, ellos mandaban otra persona. Si necesitaban un permiso, lo informaban para que la empresa subsanara lo correspondiente, **pidiéndosele el permiso al SISO de la obra contratada por la constructora, donde les autorizaban el ingreso y la salida, debiendo cumplir con todas las exigencias de seguridad. Que si había incumplimiento del horario o ausencia de los contratistas les informaba la constructora a ellos**, aunque dicha situación no tenía una penalización y cuando esto pasaba, se contrataba más personal para cumplirle a la obra, siempre y cuando lo ameritara. Relata que la obra pedía que los trabajos se hicieran de lunes a sábado, por lo que cuando contrataban le decían a la persona el horario de la obra para que estuvieran enterados, si llegaban tarde, en la obra no los dejaban ingresar, teniendo establecidos los horarios por motivos de seguridad, ya que cuando la persona ingresaba verificaba si tenía todos los implementos necesarios y su estado de salud. **Explica que la continuidad se daba en la prestación del servicio solo mientras se ejecutaba una obra, siendo continuo en la última obra de 2013 a 2014 con Ciprés que queda en el Lago La Pradera con Núcleo constructora, existiendo documentos donde dicen las fechas de inicio y de terminación**. Reconoció el contenido y firma del contrato de prestación de servicios que obra en el proceso. Explica que contrata por servicios porque todo depende de la cantidad de trabajo que tenga, no pudiéndole garantizar trabajo a muchas personas, por lo que, aunque tiene algunas personas fijas y otras que no puede tener de planta y entonces cuando requería de más personal los contrataba para dichas temporadas. Al ponérsele

de presente la cláusula primera del contrato de trabajo por prestación de servicios donde dice que se compromete a la elaboración de muebles y se le recuerda que respondió que fue contratado para instalar, únicamente señala que es porque el demandante debía armar el mueble en la obra. Sobre la cláusula 4ª dice que el actor no debía hacer nada de pintura. Señala que no se presentaron los otros contratos porque cree que la demanda cita ese contrato. Dice recordar que el demandante estuvo incapacitado primero por el túnel carpiano, segundo por el manguito rotador y cree que el último fue por unas hemorroides, las que fueron puestas en conocimiento de la empresa, pagando el sueldo por la incapacidad la ARL, dependiendo del origen, creyendo que en ningún momento dejaron desprotegido al trabajador, además que para poder laborar en la obra tenía que tener pagada la seguridad social, siendo el demandante quien hacía los pagos y cree que a través de terceros y hubo unos casos donde la constructora por unos 3 o 4 meses antes de dejar laborar el demandante la constructora les exigió que fuera la empresa la que los pagara, no pudiendo afirmar en ese momento si se les descontaba la seguridad social o si lo hacían directamente el pago ellos. Dice que Acerco y Mobiliaria Ideas eran cooperativas a través de las cuales se realizaban los pagos a seguridad social. Finalmente, señala que la empresa era la que suministraba la herramienta requerida para la ejecución de las labores y que hubo un pago con un recibo donde se señaló por concepto “regalo”, porque todos los años a todos los funcionarios que tengan una vinculación directa o no se les daba un regalo en diciembre.

JULIÁN ANDRÉS CASTAÑEDA ARBOLEDA. Declaró que fue jefe de producción en la planta de Mobiliar Ideas desde el año 2007 hasta más o menos el 10 de agosto de 2014 y cuando estaba allí, **William se dedicaba a la parte de instalación de muebles, siendo un ebanista instalador.** Que **la empresa fabricaba los muebles, lo que hacían los ebanistas de planta,** y los hacía llegar al sitio de instalación, es decir, a las obras, a donde iba el demandante a instalarlos, desconociendo su tipo de contratación. Que en ese tiempo ellos tenían obras, cree que al lado del Lago de la Pradera, siendo construcciones donde ellos enviaban los muebles y el demandante hacía la instalación. **No recuerda desde cuando prestó los servicios el señor William, siendo por temporadas, ya que dependía del número de obras, no siendo fijo en la empresa,** estando más o menos en dos o tres obras como Ciprés, cree que la del Lago La Pradera, creyendo que cuando se retiró él de la empresa, el demandante estaba incapacitado, según escuchó entre ebanistas. Afirma que William siempre estuvo trabajando en las obras, más no en las instalaciones de la empresa. Refiere que el señor Julián Garzón, **Gerente de la empresa, era quien verificaba la instalación adecuada de los muebles, qué requerían de insumos, cuándo se les iba a llevar material. Señala que los horarios de obra los estipula la obra por organización, y cuando requieren permiso se realiza al SISO. Que las herramientas para instalar los muebles en las obras y que requerían las suministraba la empresa. Que cuando alguno debía salir antes de tiempo avisaban en la portería de la obra, algunos avisaban a la empresa Mobiliar y otros simplemente se iban o faltaban y la obra era la que le comunicaba a la demandada cuando no habían ido.** Dice que el demandante trabajaba como instalador con otras personas, pero desconoce si fue por el mismo tiempo que prestó sus servicios a la demandada. Afirma que cuando son instaladores el día es de ellos, es decir, que si no asistían o llegaban tarde era un día perdido para el trabajador porque trabajan por lo que hicieran. Señaló que como jefe de producción tenía como funciones estar pendiente del material para la fabricación de los muebles, del suministro de insumos, de medidas y planos para la fabricación

de estos y la compra de materiales. Así mismo debía estar pendiente del envío de los muebles a las obras, además había un ebanista de planta al que se le entregaban los planos y daba el acabado y el armado de ellos para su despacho.

JHON WILMAR CASTAÑEDA ISAZA. Ebanista, trabajador de Mobiliar Ideas desde el 2008 a 2014 y retornó en el año 2015 como en septiembre. Manifestó que era trabajador de planta en Mobiliar y cuando había mucho trabajo lo mandaban a las obras a reforzar; que los que estaban allí, **trabajaban por contrato de prestación de servicios hasta que terminaba la obra.** Que debían cumplir un horario, pero era el que la obra exigía. Que estuvo solo como dos meses trabajando con el demandante, en la obra Sándalo, no recordando en qué año, no volviéndolo a ver. **Señaló que el demandante instalaba muebles y cumplía el horario que la obra establecía, suministrando Mobiliar el material,** desconociendo si suministraban la herramienta. Indica que en la obra debían firmar a la entrada y a la salida, debían pedir permiso si necesitaban salir a la SISO de la obra por cuestiones de seguridad, de tal manera que si no ingresaban a la hora indicada perdían el día, ya que trabajaban por lo que hicieran, teniendo conocimiento la empresa de estas situaciones por intermedio del mismo trabajador y además **en la obra existía alguien encargado de Mobiliar -que cree que también era temporal-, que apuntaba o llevaba el control de lo que hacía cada contratista además revisaba, para poder así mismo liquidar el pago.** Manifiesta que la empresa todo es estándar, entonces mandaban ya todo fabricado, que en un principio les indicaban que era la labor por realizar y cómo, siendo la obra a través de los arquitectos o ingenieros quienes les indicaban donde iban a trabajar y coordinaban las actividades junto con la persona encargada por la demandada. Que el señor Julián Garzón también iba a la obra a revisar cómo iba todo. Refiere que el demandante siempre trabajó en la obra como instalador, que el señor Julián le verificaba su trabajo y que el señor William no tenía que presentarse a la empresa antes de ir a la obra.

En cuanto las pruebas documentales, militan las siguientes:

Obra documento denominado “contrato de trabajo por prestación de servicios” suscrito entre las partes (archivo 04, página 4 y archivo 20, página 19), cuyo objeto es la elaboración de muebles, cocinas, baños, multimuebles y demás; la empresa se compromete a suministrar las herramientas y la seguridad social era por cuenta del contratista. En lo demás, el documento es ilegible.

Certificado expedido por la demandada de fecha 14-10-2014 donde hace constar que “WILLIAM RAMÍREZ, [...] quien labora con nosotros como ebanista con un contrato de prestación de servicios durante un periodo comprendido desde el **23 de diciembre 2013** hasta el **12 de octubre de 2014** en diferentes proyectos de obras [...]” (archivo 04, página 6).

Se aporta historia clínica del demandante con las siguientes anotaciones (archivo 04, página 7-35):

- Atendido por afiliación en de la ARP, el 26-07-2013 ingresa por traumatismo de tendón den el manguito rotador del hombro.
- Concepto médico ocupacional del **30-09-2013** con recomendaciones de reintegro
- Atendido el 14-08-2014 por síndrome del túnel de carpo

- Incapacidad por diagnóstico M751 con inicio del **30-08-2013** al **29-09-2013**
- Incapacidad por diagnóstico G650 con inicio del **14-08-2014** al **12-09-2014**
- Incapacidad por diagnóstico G650 con inicio del **13-09-2014** al **12-10-2014**

Obra registro de aportes en salud, con aportes realizados por Mobiliar SAS para los ciclos 07-2014 y 10-2014 (archivo 04, página 36).

Obra registro de aportes en pensión, con aportes realizados por Mobiliar SAS para los ciclos 01-2014 y 09-2014 (archivo 04, página 36).

Listado de pagos realizados por Mobiliar al demandante entre él (archivo 35, pág. 32)

5.5.1. Desarrollo del asunto

De acuerdo con el derrotero planteado, pasa la Sala a establecer si en el presente asunto se logró derruir la presunción de la relación laboral respecto de la prestación personal del servicio del accionante a favor de la demandada, en virtud de los contratos de prestación de servicios que surgió entre las partes. Al respecto, se tiene que, del material probatorio antes citado, en primer lugar, es evidente la prestación personal del servicio del actor respecto del demandado. De allí, es que surge la presunción del artículo 24 del CST cuya carga de probar que la relación no fue laboral, sino de otra índole, no es de la parte demandante sino del dador del empleo.

Aclarado lo anterior, de los testimonios recaudados y del mismo interrogatorio de parte surtido por el representante legal de la demandada, surge que el demandante siempre estuvo sometido a horarios por orden del demandado, pues la labor siempre lo fue a su favor; el demandado vigilaba y controlaba las tareas desarrolladas por el actor, lo cual hizo durante todo el tiempo en que este estuvo prestando sus servicios personales a su favor; tenía que cumplir con las condiciones exigidas para la prestación del servicio las cuales no estaban a su arbitrio, pues el modo, tiempo y lugar en que debió desarrollar sus tareas diarias obedecieron a lo dispuesto por el empresario y el demandante no contaba con autonomía. Incluso, obsérvese que el mismo representante legal confesó que Mobiliar tenía que cumplir con las condiciones y exigencias en las obras que contrataron con la empresa, requisitos que a su vez, el demandante tenía que acatar; el demandado estaba al tanto de la forma, condiciones, horarios y tiempos en que el demandante realizaba su labor no solo a través de sus propios empleados sino también a través de los informes que recibía por parte de la constructora con quien se estuviere adelantando una obra, circunstancias que fueron ratificados por los diferentes deponentes y que para nada derruyen la presunción de la existencia del contrato de trabajo, con independencia del nombre que se le hubiera dado por la demandada a la relación contractual con el actor. De manera que, los argumentos expuestos en la alzada no tienen vocación de prosperidad y, por tanto, se confirmará en este sentido la decisión adoptada por la a quo.

Unidad Contractual.

Alega la parte actora que, de haberse observado la historia clínica, específicamente las incapacidades que tuvo el demandante, en los interregnos

donde hubo interrupción, el demandante se encontraba incapacitado y, por tanto, ello debía ser tenido en cuenta para establecer la unidad contractual.

Pues bien, revisado lo anterior, encuentra la Sala que, si bien es cierto que el accionante contó con cuatro incapacidades entre el 2013 y el 2014, no menos cierto es que estas no lo fueron en los interregnos donde no se encontró evidencia de la prestación del servicio e incluso, entre dichos interregnos tampoco se observaron pagos que se hubieren realizado al demandante según el listado obrante a pág. 32 del archivo 35.

En el siguiente cuadro se puede observar que, entre cada uno de los cuatro contratos establecidos, de ellos no se puede deducir la unidad contractual porque superan el mes entre uno y otro. Además, las incapacidades tuvieron ocurrencia dentro de los mismos hitos donde se declaró la existencia de la relación laboral por evidencia de la prestación personal del servicio.

Contrato			Días de interrupción	Inicio de Incapacidad	Fin de incapacidad
01	1-nov.-11	31-jul.-12	-		
02	15-oct.-12	30-mar.-13	75		
03	16-may.-13	31-oct.-13	46	30-ago.-13	29-sep.-13
04	19-dic.-13	12-oct.-14	49	14-ago.-14	12-oct.-14

De lo anterior, se puede afirmar que no le asiste la razón al recurrente cuando refiere que las incapacidades se dieron en los interregnos donde no se prestó el servicio y ello, se torna suficiente para confirmar la decisión de primera instancia en este aspecto.

De la terminación del vínculo.

En cuanto a las razones de la terminación, mientras que el demandante asegura que fue despedido unilateralmente por el demandado, lo cierto es que el representante legal de la demandada en su intervención señaló que la terminación del contrato se dio porque ya habían entregado la obra y todo estaba instalado y explicó que la continuidad en la prestación del servicio se dio mientras se ejecutaba la obra y, que la última fue con Ciprés que queda en el Lago La Pradera, existiendo documentos donde dicen las fechas de inicio y de terminación.

Pues bien, atendiendo dicha manifestación, se tiene que la Obra Ciprés inició el 19-12-2013, fecha de suscripción del contrato y este finalizó el **10-10-2014**, de acuerdo al otrosí Nro. 03 de la página 29 del archivo 35, pese a que inicialmente se pactó hasta el 31-08-2012, conforme a la cláusula 6ª del contrato Nro. 005-0352013 (archivo 35, páginas 7 a 15).

De lo anterior se denota que, si bien el vínculo laboral fue terminado el 12 de octubre de 2014, lo cual, como se vio, coincidió con la terminación de la obra, de cuyo no podría argüirse el despido, máxime cuando en este caso el demandante ningún esfuerzo probatorio hizo para demostrar la forma o las circunstancias en que se dio por terminada dicha relación. De manera que se confirmará la decisión adoptada por la a quo en este punto.

De la indemnización moratoria.

Aplicando la jurisprudencia traía a colación, para el caso es menester recordar que la carga de la prueba de demostrar razones atendibles para no haber cancelado al laborante salarios y prestaciones a la terminación del vínculo, recae en el dador del empleo y no en el trabajador como lo insinúa el apelante.

Ahora bien, se ha dicho que la buena o mala fe no depende de la existencia formal de los contratos de prestación de servicios, ni de la simple afirmación que haga el demandado de creer que actuó con apego a la ley para liberarse de la sanción. Para el caso que nos ocupa, observa la Sala que el demandado ha venido utilizando la fuerza laboral del actor desde el año 2011 hasta el 2014, utilizando contratos de prestación de servicios para el desarrollo de una labor subordinada, cuando incluso de las mismas testimoniales se desprende que la empresa demandada también cuenta con ebanistas de planta, pero en el caso del demandante prefirió acudir a otra forma contractual. Dicho actuar, es la razón que justamente lo aleja de una razón atendible o revestida, buena fe y, por ello mismo, no encuentra esta Colegiatura un argumento justificativo y atendible para liberarlo de la sanción.

Suficiente lo anterior para concluir que se habrá de confirmar lo dispuesto en la sentencia apelada, en lo que respecta a la indemnización moratoria.

Con todo, se confirmará en su integridad la sentencia recurrida y no habrá lugar a costas en esta instancia por cuanto los recursos presentados por ambas partes no prosperaron.

Como corolario de lo discernido, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Quienes conforman la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552a1e68a98156b4d23c218957e0ce87ef87caeee0ee04dd726e071e5fec51fa**

Documento generado en 09/06/2023 07:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>